



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
34071 PALENCIA
(Palencia)

Asunto: Ubicación de Contenedores / Accesibilidad / Avda. XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2485/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inadecuada situación de un grupo de contenedores situados en la Avenida XXX, de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos dispositivos no resultan accesibles, ya que no existe un paso de peatones o cualquier otra vía segura de acceso a los mismos, ni tampoco una zona de estancia que permita el depósito de los residuos con seguridad. Estos hechos fueron puestos de manifiesto ante esa entidad local, mediante escrito de fecha XXX (entrada XXX) que no ha sido atendido por su parte, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un escueto informe en el cual se hacía constar:

“Que se ha procedido a la re-ubicación de los contenedores de forma que se asegure su accesibilidad, dejando una separación de un metro entre los mismos y el jardín de forma que los usuarios no tengan que pisar el césped”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que estimar pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que no todos los dispositivos ubicados en la zona analizada en el expediente cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable ya que no existen itinerarios peatonales accesibles para llegar a los contenedores ni áreas seguras de manipulación para los usuarios.



A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar solo unas breves consideraciones, visto que alguna de las cuestiones planteadas en la queja han sido solucionadas y se han ubicado alguno de los dispositivos referidos en el expediente en las inmediaciones de pasos de peatones que cuentan con el correspondiente rebaje en el bordillo.

En primer lugar y respecto de la situación de los contenedores, esta Institución recuerda cada año, en sus Informes anuales, que no es una de nuestras misiones suplantar o sustituir las actuaciones que deben efectuar las entidades locales en el ámbito de sus potestades de auto organización en relación con este o con cualquier otro servicio público.

Así, en orden a dar cumplimiento a sus funciones en materia de recogida de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento de Palencia diseña un sistema de distribución de contenedores que puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo un argumento bastante para justificar su solicitud de modificación.

Ahora bien, la ubicación de estos dispositivos debe ser objeto de control por parte de las autoridades locales para garantizar no solo la salubridad de la zona y su correcto uso por parte de los ciudadanos, sino también **la accesibilidad de este tipo de dispositivos** que es, precisamente, la cuestión que se trae a nuestra consideración con la presentación de esta queja.

Como V.I. quizá conozca está Institución tramitó una actuación de oficio (20092019) en la que se abordaron específicamente las cuestiones referentes a la **accesibilidad** de los elementos del mobiliario urbano destinados al servicio de recogida de residuos domiciliarios¹.

Entre otras consideraciones en dicho expediente se indicaba a los Ayuntamientos que:

“En la organización y prestación del servicio de recogida de residuos urbanos deben tomarse en consideración y observarse las previsiones normativas autonómicas y estatales establecidas en materia de accesibilidad y en su caso, y sí así resulta preciso, acometer las reformas adecuadas para garantizar la igualdad en la prestación de dicho

¹ De una manera no tan específica también abordamos los criterios de accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos urbanos en nuestra actuación de oficio **20133044 -Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios-** que concluyó con la elaboración de un informe especial, cuyo contenido puede ser consultado en la página web de la Institución, https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1402552707.pdf



servicio si en sus actuales condiciones no se ajusta a las exigencias de accesibilidad establecidas en dicha normativa y ello con la finalidad de facilitar el uso de forma autónoma de un servicio de la comunidad a todas las personas, y en particular a las que tengan algún tipo de discapacidad.

En Castilla y León, la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, persigue como objetivo el de la accesibilidad universal. El logro de dicho objetivo solo será posible facilitando a todas las personas, y también a las que padecen limitaciones en sus capacidades, el uso autónomo del servicio de recogida de residuos y para ello es preciso que el mobiliario destinado a tal fin reúna ciertas condiciones de diseño y ubicación.

En este sentido, el artículo 17 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, se ocupa de las condiciones que deben reunir; en cuanto a su ubicación, los elementos del mobiliario urbano.

Aborda también dicho precepto las condiciones específicas de algunos elementos del mobiliario urbano. Ciertamente, no se mencionan expresamente los contenedores de residuos urbanos, si bien dichos elementos han de entenderse incluidos en las exigencias recogidas en dicho artículo, en relación con las papeleras, buzones y elementos análogos.

Asimismo, y también en el ámbito autonómico, ha de considerarse el contenido de la Disposición Transitoria de la ya citada Ley 3/1998 que estableció un periodo de diez años (concluido en octubre de 2008) para la adaptación de los espacios enumerados en ella y en esa adaptación se incluían, a juicio de esta Institución, los elementos del mobiliario urbano, entre los que, sin duda y como se ha expuesto en este escrito, se incluyen también los contenedores de residuos.

A su vez, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyo capítulo IV se ocupa del mobiliario urbano, abordando tanto las condiciones generales de ubicación y diseño (artículo 25) como las específicas, relativas a papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos (artículo 28).

En consecuencia, en la organización del servicio de que se trata han de cumplirse, con arreglo a sus distintos calendarios de aplicación y obligatoriedad, las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal, con la finalidad última de garantizar a todas las personas su uso no discriminatorio y autónomo (...).



En atención a lo indicado, esta Institución espera que, de resultar necesarias, se aborden las modificaciones precisas en orden a asegurar la accesibilidad y el uso autónomo del servicio del que aquí se trata a las personas con discapacidad, con sujeción a lo establecido al efecto en la normativa citada en el cuerpo de este escrito”.

En este caso y sin necesidad de mayores razonamientos, el propio Ayuntamiento parece reconocer que el espacio en el que se ubicaban los contenedores no cumplía inicialmente con lo establecido en los referidos los artículos 22 y 28 de la Orden VIV 561/2010 (cuyas determinaciones, como V.I. sabe, **resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados a partir del 01 de enero de 2019**) puesto que procedió a separarlos del bordillo dejando entre aquél y los dispositivos un espacio de un metro aproximadamente.

No obstante debe comprobar si todos los contenedores de esta Avenida se encuentran en una zona que resulte accesible ya que en alguna de las fotografías aportadas con la queja y con el escrito de alegaciones hemos visto que su acceso se debe efectuar, en algunos casos, desde zonas sin pavimentar, o sin rebajes en las aceras, lo que puede impedir el acceso a los mismos en determinadas condiciones. Tampoco sabemos si existe un área segura de manipulación, dada la absoluta colindancia de estos dispositivos y la calzada en esta vía pública.

Por ello la recomendación que vamos a efectuar se dirige a sugerirle que compruebe la situación de los dispositivos de recogida de residuos ubicados en la Avenida XXX de manera que queden garantizada su accesibilidad y la posibilidad de su uso autónomo, así como la seguridad de los usuarios, en cumplimiento estricto de la normativa señalada en este escrito y del resto de normas aplicables y del derecho a la igualdad (art. 14 CE 1978). De no ser así, debe situarlos en un lugar alternativo para que se cumplan con las citadas determinaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se compruebe el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos ubicados en la Avenida XXX de su municipio, adecuando su instalación, en el caso de resultar necesario, a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras o situándolos en un espacio alternativo que si cumpla con tales disposiciones normativas.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López